



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, dentro del cual se tramitó remisión del mismo al Inspector civil de Policía de la municipalidad, en atención a la facultad de sub comisión conferida, respecto del cual no se ha obtenido respuesta y dentro del que el citado juzgado comitente nos ha solicitado información de su estado actual. Provea.


NATALIA ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 173

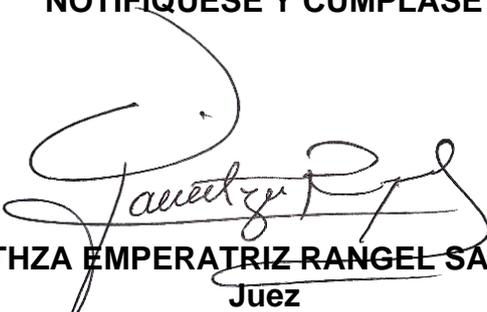
El Carmen (Norte De Santander), diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés
(2023)

**AUTO: ORDENA REQUERIR INSPECTOR DE POLICIA E INFORMAR
JUZGADO DE RIO DE ORO
RADICADO INTERNO: 010-2022
RADICADO JUZGADO COMITENTE: 2019-00062
CLASE: DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: WILLINTON RINCON SUAREZ
EJECUTADO: REINEL LEMUS**

En atención a lo puntualizado en la constancia secretarial de la precedencia, el despacho debe ordenar REQUERIR al Inspector Civil de Policía de el Carmen, Norte de Santander, para que informe el trámite gestionado en esa sede administrativa, respecto de la subcomisión de que fue objeto por parte de esta judicatura, dentro de las diligencias de la referencia, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, para que rinda el informe pertinente. Por secretaría será remitido el oficio con dicho requerimiento.

Una vez remitido dicho requerimiento, por secretaría deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro, Cesar, copia del contenido de la gestión realizada por esta judicatura en aras de cumplir la comisión por ellos dada, como respuesta a lo solicitado por ese despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, en el que se solicita por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, COINPROGUA LTDA, se acceda al desglose de los anexos de la demanda, en tanto el proceso se encuentra archivado y no se procedió a ordenar el desglose de los documentos aportados. Sírvase proveer.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACION No. 174

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) De Mayo de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA DESGLOSE
RADICADO: 2020-0018
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COINPROGUA
DEMANDADO: JESUS SALVADOR CELIS FLOREZ Y PEDRO RAFAEL CELIS

Una vez puesto en conocimiento de esta judicatura la situación del proceso referido, a través de la constancia secretarial de la precedencia, procede el despacho a verificar que efectivamente se encontraba archivado, sin que, en su momento, se hubiese producido pronunciamiento respecto del desglose de los documentos anexos a la demanda, solicitud que mediante memorial eleva el apoderado judicial de la entidad, quien fungía como tal en el proceso referido.

Por lo anterior y en estricto cumplimiento de lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP, será despachada favorablemente la solicitud del apoderado judicial de la entidad ejecutante, atendiendo a que actúa en calidad de endosatario en procuración del título valor.

Así las cosas, ha de ordenarse a secretaría gestionar la respectiva copia de los documentos anexos a la demanda que serán objeto de desglose, con la constancia debida.

Dado lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos allegados físicamente con la demanda, con los que se soportó el cobro por este medio judicial, dichos documentos serán entregados de forma personal en las instalaciones del despacho al apoderado judicial de COINPROGUA doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, acorde con la solicitud por éste realizada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Por secretaría déjese la copia de los documentos desglosados y adelántese las correspondientes constancias y anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó
en el estado de fecha mayo
11 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2018-00179-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander

10 de Mayo de 2023.

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL
CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 175

El Carmen, diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2016-00085-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200184358 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a la suma de veinticinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil noventa pesos m/c (\$25.456.090.00), debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 176

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2014-110-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO

DEMANDADO: LUDY BALLENA CLAVIJO

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha Mayo 11 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 177

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2015-189-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO

DEMANDADO: JOSE EVER OJEDA PEREZ

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co

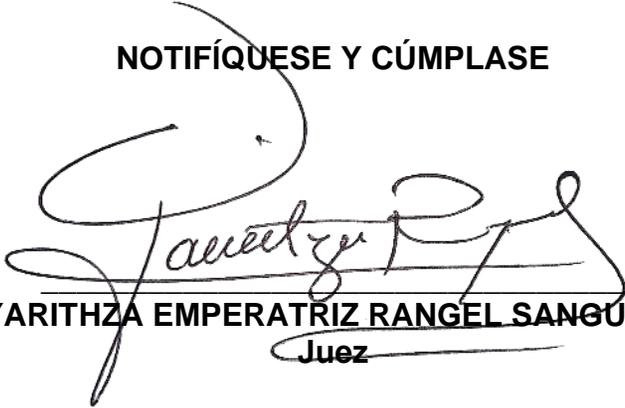


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha Mayo 11 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 178

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2015-098-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO

DEMANDADO: ANAEL QUINTERO DONADO

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comentario.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

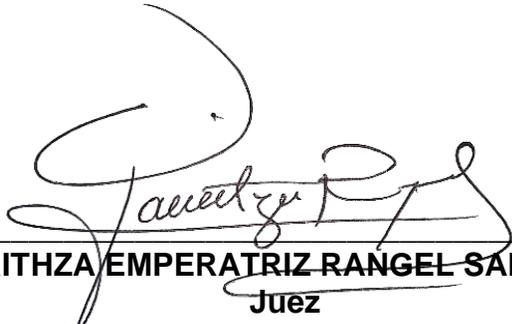


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha mayo 11 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 179

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2015-099-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO

DEMANDADO: JOSE ANTONIO ARIAS SALAZAR

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogad JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha mayo 11 de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 180

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) De mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2015-091-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO

DEMANDADO: ELIZABETH BUENO GUERRERO

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogad JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co

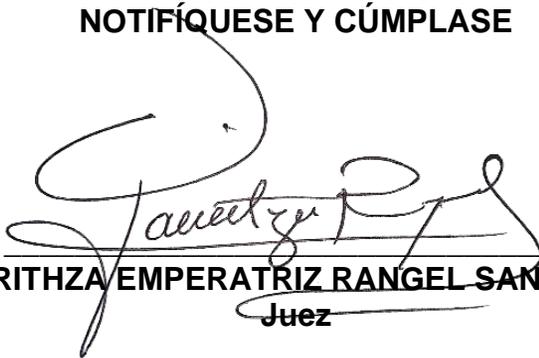


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha mayo 11 de 2023


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 181

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2014-0057-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO

DEMANDADO: GERARDO ARDILA PAEZ

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comentario.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

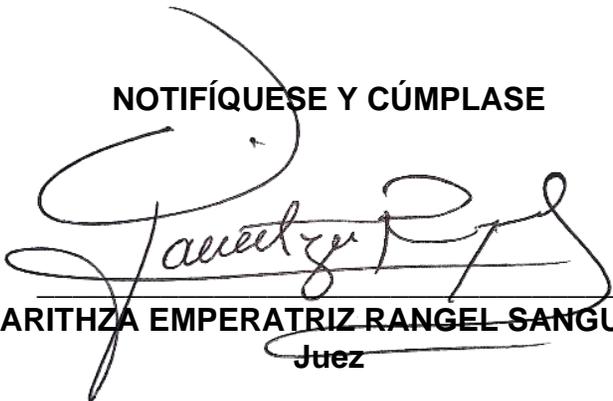


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogad JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha mayo 11 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 182

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2015-00027-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: ALBERT NORIEGA ALVAREZ

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogad JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha mayo 11 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 183

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) De Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO

RADICADO: 2015-00125-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO

DEMANDADO: DINAEL BONET URIBE

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha Mayo 11 de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que el apoderado judicial de la entidad CISA CENTRAL DE INVERSIONES SA, en calidad de cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, allega renuncia del poder que le fuese otorgado para las presentes diligencias, por parte de la entidad CISA SA, en donde alega que de mutuo acuerdo se produjo la finalización de su mandato, pero no se prueba de forma alguna que la entidad efectivamente aceptara la misma o tenga conocimiento de la situación descrita. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 184

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER APODERADO DEMANDADO
RADICADO: 2015-00096-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CISA SA COMO CESIONARIO DE BANCO AGRARIO
DEMANDADO: YAMID FERNEL SANCHEZ QUINTANA
JUAN ANTONIO PRADO

Corresponde a este Despacho resolver la renuncia al mandato presentada por el apoderado de la parte demandante, tal como se visualiza en memorial allegado a través de correo electrónico institucional, el pasado 5 de mayo de los corrientes, suscrito por el doctor JOSE IVAN SOTO.

Valorada la solicitud de terminación del poder por renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se percata esta Juzgadora que es voluntad del procurador judicial, dar por terminado el mandato, en la forma y términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en el que se establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Pues bien, tal como lo establece la norma ib, en el caso particular no se logró demostrar el cumplimiento por parte del apoderado judicial de su deber de darle a conocer de inmediato a su mandatario la renuncia del poder en la forma y términos preceptuados en el artículo 78 numeral 11, razón por la que esta Judicatura, no habrá de aceptar la renuncia en comento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogad JOSE IVAN SOTO ANGARITA con TP 84914, como Apoderado Judicial de la parte demandante

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

CISA CENTRAL DE INVERSIONES, cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial para que aporte las constancias de comunicación debidas a CENTRAL DE INVERSIONES SA, respecto de la renuncia al poder presentada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado
de fecha mayo 11 de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se recibió respuesta por parte del curador ad-litem del demandado, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2021-00148-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: CARMEN ANTONIO DIAZ QUINTERO CC 18923452

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra CARMEN ANTONIO DIAZ QUINTERO, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de cinco millones novecientos noventa y ocho mil cien pesos (\$5.998.100) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100004217; más la suma de quinientos sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$561.476), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de veinticinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$25.958), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100004217, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 16 de Septiembre de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose ordenado el emplazamiento del demandado, toda vez que no fue posible su notificación, adelantada en debida forma la gestión para la notificación del mandamiento de pago a la Curadora Ad – Litem designada, quien contesta la demanda dentro del término legalmente conferido para ello, conforme lo establecido por el artículo 108 del CGP, contestada la demanda, sin que se propusieran excepciones, se requiere que el despacho de aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de trescientos treinta mil pesos (\$330.000), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARMEN ANTONIO DIAZ QUINTERO**, con número de cédula 18923452, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 11 de 2023.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones sin que el demandado haya contestado, se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2022-00028-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: OMAR VERGEL CC 13360610

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra OMAR VERGEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 13360610, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de dos millones setecientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$2.789.154) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 02465600003647; más la suma de noventa y seis mil ochocientos ochenta pesos (\$96.880), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados. En dicha decisión también se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas: once millones seiscientos setenta y nueve mil diez pesos (\$11.679.010), por valor de capital insoluto contenido en el pagaré número 024656100004615, más la suma de dos millones doscientos cinco mil quinientos treinta pesos (\$2.205.530), por concepto de intereses remuneratorios pactados, más la suma de novecientos cuarenta y tres mil seiscientos siete pesos (\$943.607), correspondientes a otros valores contenidos y aceptados en el pagaré número 024656100004615, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 09 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

LEX el demandado reside en la dirección aportada Finca Rosa Rica, Vereda Maracaibo, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Omar Vergel, (demandado), el 11 de abril de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el citado demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la misma dirección anotada en la demanda, a través de la empresa NOTIFICACIONES NOTI JUL, recibiendo la misma la señora LUCENITH QUINTERO, con CC 37171240, el 23 de mayo de 2022, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **OMAR VERGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13360610, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

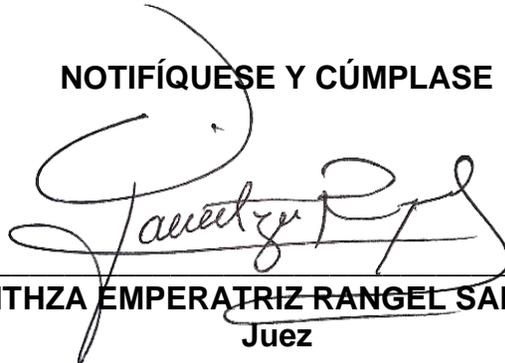
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de ochocientos ochenta y seis mil pesos (\$886.000), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 11 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se recibió respuesta por parte del curador ad-litem del demandado, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2016-00081-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: TEODOBERTO RODRIGUEZ PACHECO CC 13168707

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra TEODOBERTO RODRIGUEZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13168707, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de seis millones de pesos (\$6.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100004248; más la suma de setecientos noventa y nueve mil treinta y siete pesos (\$799.037), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de treinta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$37.744), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100004248, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 24 de Septiembre de 2015 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose ordenado el emplazamiento del demandado, toda vez que no fue posible su notificación, adelantada en debida forma la gestión para la notificación del mandamiento de pago a la Curadora Ad – Litem designada, quien contesta la demanda dentro del término legalmente conferido para ello, conforme lo establecido por el artículo 108 del CGP. Contestada la demanda, sin que se propusieran excepciones, se requiere que el despacho de aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$342.000), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **TEODOBERTO RODRIGUEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.168.707, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de trescientos cuarenta y dos mil pesos (\$342.000), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

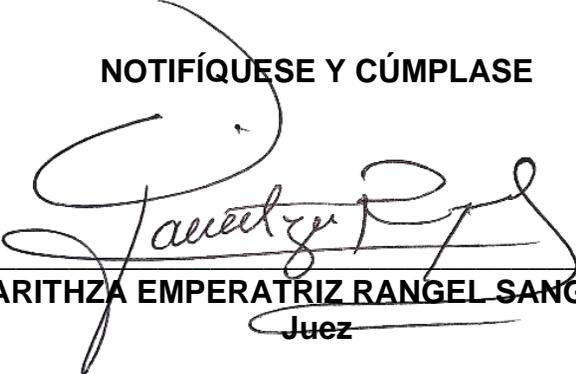


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 11 de 2023.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones sin que el demandado haya contestado, se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALIELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

10 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

El Carmen (Norte De Santander), diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2020-00116-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

EJECUTADO: GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA CC 5506144

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO contra GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de nueve millones de pesos (\$9.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051236100009523; más la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y un mil setecientos veintiocho pesos (\$4.861.728), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios pactados, más la suma de doscientos noventa mil ciento cuarenta y tres pesos (\$290.143), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré número 051236100009523, así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 18 de enero de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa INTRERRAPIDISIMO el demandado reside en la dirección aportada Finca el filo, Vereda aguacatillo, del Municipio de el Carmen, lugar en el que fue recibido el oficio por el señor Gerardo Antonio Cañizares Pineda, (demandado), el 09 de octubre de 2022. Finalizado el término de notificación sin que el citado demandado se hiciera presente o remitiera escrito a través del correo electrónico, se procede con la notificación por aviso a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

misma dirección anotada en la demanda, por la empresa INTRERRAPIDISIMO, lugar en el que fue recibido el oficio por mismo demandado el 13 de enero de 2023, tal como se puede establecer de la constancia de envío con su cotejado, emitida por la citada empresa. Vencido el término de la mencionada notificación, sin que el demandado haya comparecido de forma alguna a contestar la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de setecientos ocho mil pesos (\$708.000), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5506144, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

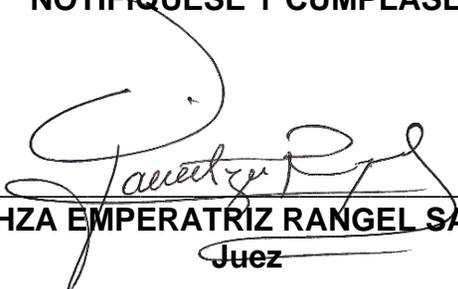
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de setecientos ocho mil pesos (\$708.000), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha mayo 11 de 2023.



Secretaria